

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 4/2013-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de febrero de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el diez de diciembre de dos mil doce y tramitada bajo el folio SSAI/00566212, se solicitó en modalidad de correo electrónico:

“En relación al amparo en revisión 240/2011 resuelto el 27 de febrero de 2012 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la finalidad de poder gozar plenamente de mi derecho a la información consagrado en la Constitución, se solicita los nombres de las empresas quejas y de las empresas tercero perjudicado del amparo en revisión mencionado...”

II. En proveído de doce de diciembre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez determinada la procedencia de la petición conforme al artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y analizada su naturaleza y contenido de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-A/429/2012**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, giró el oficio DGCVS/UE/3723/2012 al Secretario de General de Acuerdos, el oficio DGCVS/UE/3724/2012 al Subsecretario General

de Acuerdos, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida mediante la remisión del informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud mediante oficio **SSGA_ADM-E-16/2013** de cuatro de enero del presente año, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

“...En atención a su oficio DGCVS/UE/3724/2012 [...] me permito comunicarle que esta Subsecretaría General de Acuerdos no está en posibilidad de atender la solicitud de mérito, toda vez que los nombres de las empresas que se solicitan constituyen datos personales, mismos que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental reconoce a las personas morales, lo anterior con apoyo en el artículo 2 fracción XXI del citado reglamento y del criterio 8/2009 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

IV. Posteriormente, mediante oficio DGCVS/UE/0107/2013 de nueve de enero del presente año, se solicitó la ampliación del plazo por quince días hábiles adicionales toda vez que se encontraba en espera de la respuesta por parte del Secretario General de Acuerdos, la misma fue autorizada por el Presidente de este órgano colegiado mediante oficio DGAJ/AIPDP/060/2013 de once de los mismos mes y año.

V. Por su parte, en respuesta a la solicitud realizada y mediante oficio **SGA-MAAS/75/2013** de dieciséis de enero del presente año, el Secretario General de Acuerdos informó:

“...En relación con su atento oficio DGCVS/UE/3723/2012 en el que solicita [...] me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El amparo en revisión 240/2011 fue resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del veintisiete de febrero de dos mil doce y fue remitido el expediente respectivo, incluido el engrose correspondiente junto con los votos particulares de los señores Ministros [...] en dicha resolución, a la Subsecretaría General de

Acuerdos como se aprecia del respectivo acuso del oficio número [...], en el que se advierte que aquél fue recibido el catorce de mayo de dos mil doce. Se adjunta copia de dicho escrito para pronta referencia.

Resulta pertinente precisar que el texto de la referida determinación así como del citado voto se encuentran insertados dentro del mismo archivo, son consultable en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ícono denominado ""Versiones Públicas de las Sentencias que Emiten el Pleno y las Salas"" en la siguiente liga [...]

Ahora bien en cuanto a la petición de los nombres de las empresas quejas y tercero perjudicadas que formaron parte en el mencionado amparo en revisión, en el cual ya se dictó la sentencia respectiva, conviene tener en cuenta que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de publicitar dicha resolución, dicho deber se realiza al tenor de lo previsto tanto en los artículo 6º y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el 9º, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dicen: [...]

De la lectura de los preceptos constitucionales antes indicados se advierte que en ellos se tutela la protección de datos personales se constituye como un derecho fundamental de protección a la intimidad o a la vida privada.

En relación con el concepto de personas que se utiliza en la mencionada norma constitucional, se puede considerar que al no advertirse ningún tipo de especificación o limitante en relación con dicho vocablo debe entenderse al mismo en su más amplio sentido de acepción; es decir, como toda aquella persona jurídica titular de derechos y obligaciones, dentro del cual se encuentra inmerso tanto la persona física como la moral, máxime si ésta última cuenta con las mismas atribuciones para ejercitar todos los derechos que le sean reconocidos expresamente en la ley para la realización de sus objetivos en su calidad de persona jurídica.

El anterior criterio protector se ve reflejado claramente en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en el que se establece la obligación de confidencialidad y reserva para las autoridades hacendarias respecto de la información de los contribuyentes (personas físicas y morales).

Incluso en el artículo 2º, fracción XXI, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se protegen los datos personales de las personas morales.

De lo anteriormente expuesto es dable concluir que las personas morales son sujetas del derecho de protección de datos, tal y como se encuentra sustentado en el criterio 8/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal cuyo rubro y texto a continuación se reproducen: [...]

Ante ello es que el artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental antes transcrito, se establece la obligación de publicitar las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de dar cumplimiento al derecho fundamental de protección de datos personales previsto en el artículo 6º constitucional.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevén los criterios y el procedimiento que deben adoptarse al generar la versión pública de las sentencias que dicte el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la supresión de datos personales, así como el sistema informático en el que se ingresará la mencionada versión pública

Con base en lo antes expuesto y conforme a los artículos 2º, fracción XXI, de dicho Reglamento y 57 del citado Acuerdo se colige que los datos relativos a los nombres de las empresas quejasas y tercero perjudicadas que formaron parte en el referido asunto se consideran datos personales que no pueden proporcionarse al tener el carácter de confidencialidad, en términos de lo previsto en los numerales 18, fracción II, en relación con el diverso 8 y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Lo anterior es así, en virtud de que en términos de lo previsto en los mencionados artículos 18, fracción II, en relación con los diversos 8 y 19, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, salvo que se trate de información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, en la inteligencia de que, **en relación con las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, se requiere el consentimiento de las partes para la publicación de sus datos personales, en tanto que se les faculta para oponerse a ello**, sin que en el caso se considere que se actualizan las excepciones contenidas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 22 de la Ley en cita, a fin de que no se requiriera el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, dado que de la solicitud respectiva no se advierte; que sean necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley; que se trate de una tramitación iniciada por un sujeto obligado, dependencia o entidad; que exista una orden judicial de por medio; que el interesado se trate de una persona con la que se haya contratado la presentación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales, máxime que no se advierte que se actualice alguna otra excepción aplicable en el ordenamiento jurídico, siendo que en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información respectiva.*

Incluso, si bien en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia en comento se establece que no se considerará confidencial la información que se ubique en los registros públicos o en fuentes de acceso público, en el presente caso debe tomarse en cuenta que la información que se estima que debe negarse fue suprimida de las listas oficiales de asuntos del Tribunal Pleno, de la respectiva lista oficial con resolutivos, que se

fijan en los estrados de este Alto Tribunal y en su página de internet, toda vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil once, tuvo a la empresa respectiva manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales y requirió a la Subsecretaría General de Acuerdos para que tomara las medidas conducentes e informara a los órganos de este Alto Tribunal tal cuestión, la cual, en su oficio [...], recomendó a la Secretaría General de Acuerdos que adoptara dichas medidas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 2º, fracción XXI, y 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 29, fracción III, numerales uno a tres, seis y siete, 87, 93, primer párrafo, 94, 139, 142, segundo párrafo, 146 y demás aplicables del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional.

En abono a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en términos de los diversos 56 y 72, fracciones I, II, III, IV, y V, del citado acuerdo, los órganos de este Alto Tribunal estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino, y deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley, debiendo otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:

- a) El directorio de servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.*
- b) La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación;*
- c) Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;*
- d) Los nombres de proveedores, contratistas o personas físicas o morales con quienes se hayan celebrado contratos; y*
- e) Los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos...”*

VI. Con proveído de dieciocho de enero del presente año, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente de mérito, el día veintiuno de los mismos mes y año lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité para su correspondiente turno al integrante respectivo para elaborar el proyecto de resolución, lo que se realizó mediante diverso de veintidós de los mismos mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, III y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron que la información solicitada es confidencial.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la persona peticionaria solicitó los nombres de las empresas quejas y de las empresas tercero perjudicado, en el amparo en revisión 240/2011 resuelto el veintisiete de febrero de dos mil doce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, el Subsecretario

General de Acuerdos manifestó la imposibilidad de poner a disposición dicha información, toda vez que los nombres de las empresas que se solicitan constituyen datos personales, que por normativa se les reconoce a las personas morales.

Por su parte, el Secretario General de Acuerdos informó que el amparo se resolvió por el Pleno de este Alto Tribunal, efectivamente en la fecha que señala la persona peticionaria y que fue remitido, el engrose y votos particulares, a la Subsecretaria General de Acuerdos el catorce de mayo de dos mil doce; que en relación con los nombres de las empresas, éstos son datos personales que deben suprimirse por tener el carácter de información confidencial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 9 segundo párrafo del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; así como en relación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción XXI del citado reglamento, 57 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, 8, 18 fracción II y 19 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como el criterio 8/2009 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales. En el mismo sentido, destacó que no se cuenta con el consentimiento para la difusión, distribución y/o comercialización de los datos personales, tomando en consideración que en las sentencias se requiere dicho consentimiento de las partes para la publicación de estos datos personales, dado que se les faculta para oponerse. Igualmente señaló que en el caso no se actualizan las excepciones previstas en el

art 22, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL en las que no se requiere el mencionado consentimiento para la difusión de los datos personales correspondientes.

En el mismo informe el Secretario General de Acuerdos manifestó que en tanto la información confidencial deja de tener ese carácter si se encuentra en registros públicos, es importante tener en cuenta que la información que debe negarse se suprimió de las listas oficiales del Pleno, listas oficiales con resolutivos que se fijan en los estrados de este Alto Tribunal y en su portal de Internet.

Además, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil once, tuvo a una de las empresas manifestando su oposición a la publicación de sus datos personales por lo que solicitó a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Secretaría General de Acuerdos tomar las medidas conducentes para cumplir con el mandato constitucional de protección de los datos personales en el amparo de mérito, en la inteligencia de que este Alto Tribunal tiene la obligación de custodiar los datos personales de conformidad con los artículos 56 y 72, fracciones I, II, III, IV y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO¹.

¹ “**Artículo 56.** Los órganos de la Suprema Corte estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado [...] **Artículo 72.** La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser: *I.* El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; *II.* La remuneración mensual por

Ante lo expuesto, con el fin de que este Comité se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos así como sobre la naturaleza y disponibilidad de la información requerida, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL³, puede concluirse que el objetivo fundamental de

puesto, incluso el sistema de compensación; **III.** Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos; **IV.** Los nombres de proveedores, contratistas o personas físicas o morales con quienes se haya celebrado contratos; y **V.** Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.”

² **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) **III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,

electrónico, informático u holográfico.

(...) **V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

³ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, con el objeto de analizar la validez de los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos, es necesario hacer referencia a los artículos 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 9, segundo párrafo del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. *(...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL que señalan, en lo conducente:

“Artículo 16. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

REGLAMENTO

Artículo 9. [...] En las resoluciones públicas que se difundan por medios electrónicos en todos los casos se suprimirán los nombres de las partes. En las listas de notificación que se publiquen por la misma vía, sólo se suprimirán cuando se haga valer por alguna de las partes la oposición a la que se refiere el artículo 8º de la Ley.

Asimismo, los artículos 8, 18, fracción II y 19 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 2, fracción XXI, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y 57, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, señalan :

LEY

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará: [...] II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. *Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”*

REGLAMENTO

Artículo 2. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: [...] XXI. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.”*

ACUERDO

Artículo 57. *A efecto de determinar si la información que posee un órgano de la Suprema Corte constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones: [...] II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.”*

De igual forma, cabe destacar que este Comité ha reconocido que las personas morales son titulares de derechos fundamentales, por lo que es posible incorporar la tutela de los datos personales en la esfera de una persona moral, por lo tanto es posible limitar al acceso y difusión de aquella información relacionada con su existencia jurídica, así lo estableció en el Criterio 8/2009 que a la letra dice:

“DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL. *El artículo 2, fracción XXI, del citado Reglamento, considera como datos de carácter personal los relativos a las personas jurídicas, lo que encuentra sustento en el hecho de que la fracción II del artículo 6º constitucional no limita a determinadas personas el ámbito de tutela del derecho a la privacidad, aunado a que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han reconocido que las personas jurídico-colectivas*

pueden ser también titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando éstos no tengan un sustrato biológico, como la vida, por lo que si el derecho a la privacidad tiene diversas expresiones, entre otras, los derechos a la intimidad, al honor, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del domicilio, e incluso en el orden jurídico se reconocen otras prerrogativas de naturaleza análoga como la derivada del secreto industrial, ello permite concluir que diversas expresiones de las antes referidas se incorporan a la esfera de las personas jurídico colectivas, las que gozan del derecho a la privacidad limitado al acceso, difusión, resguardo e integridad de la información relacionada con su existencia jurídica, no corpórea, máxime que el patrimonio de estas personas se constituye por las aportaciones que directa o indirectamente realiza un persona física. No obsta a la anterior conclusión que en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al referirse a los datos personales se aluda únicamente a los correspondientes a las personas físicas, ya que de la lectura detenida de esa fracción se advierte que por lo indicado en su parte final, el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que se relacionan con aspectos biológicos, físicos o intelectuales propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas.”

De la normativa trascrita cabe concluir que constituye datos personales la información concerniente a una persona física o moral identificada o identificable, éstos deben ser protegidos y únicamente podrán difundirse previo consentimiento de la persona correspondiente, lo que en el caso no se presenta; incluso, del informe rendido por el Secretario General de Acuerdos (antecedente V) se desprende que existe pronunciamiento expreso de una de las empresas por el que se opone a la publicación de sus datos personales; no escapa a la vista de este Comité que la Secretaría General de Acuerdos no especifica si la empresa que se opuso tiene el carácter de quejosa o tercero perjudicada, lo que se considera intrascendente a la resolución de la presente clasificación, toda vez que, como ha quedado expuesto, por regla general para

publicitar las sentencias se requiere el consentimiento de las partes para publicar sus datos personales.

En virtud de lo anterior, este Comité determina confirmar los informes del Secretario General de Acuerdos y del Subsecretario General de Acuerdos, en el sentido de que si bien se tiene la obligación de publicitar la resolución del amparo en revisión 240/2011 del Pleno de este Alto Tribunal, ello se debe realizar al tenor de lo previsto tanto en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como en el 9, párrafo segundo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL de los que se desprende que se tutela la protección de datos personales como un derecho fundamental de protección a la intimidad o a la vida privada de las partes, y en tanto no puede advertirse ningún tipo de especificación o limitante en relación con dicho vocablo debe entenderse al mismo en su más amplio sentido de acepción, es decir, como toda aquella persona jurídica titular de derechos y obligaciones, dentro del cual se encuentra inmerso tanto la persona física como la moral; así, los nombres de las empresas quejas y tercero perjudicadas del citado amparo constituye información confidencial y únicamente podrán difundirse previo consentimiento de las empresas respectivas y no se cuenta con él. En relación con lo anterior, cabe destacar que en el mismo sentido se pronunció este Comité al resolver la ejecución 1 de la clasificación de información 29/2011-A de nueve de noviembre de dos mil once.

Por otro lado, es importante tener en consideración que en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga

<http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/> se encuentra disponible para su consulta la versión pública del engrose y los votos particulares del amparo en revisión 240/2011 del Pleno de este Alto Tribunal.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición del solicitante la información relacionada con lo solicitado, de conformidad con la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario General

de Acuerdos y del Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET
RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**